

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Boletín DE LA PROVINCIA

Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Núm. 359.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Instruccion pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Junio proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) expedir el Real decreto siguiente.

Atendiendo á la utilidad y conveniencia de agregar á la Escuela normal central para maestros de instruccion primaria determinado número de alumnos internos con destino al estudio de las ciencias exactas, físicas y naturales, para que puedan ejercer en ellas el profesorado; y conformándome con lo que en el particular me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los alumnos de la Escuela normal central para maestros de Instruccion primaria, quedarán reducidos al número de veinte.

Art. 2.º Se admitirán veinte más con especial destino al profesorado de las ciencias exactas, físicas y naturales.

Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 5 reales al mes en la capital y 6 en los demas puntos.

Oficial DE GUADALAJARA

Art. 3.º Estos alumnos se dividiran en las tres secciones siguientes.

8º para las matemáticas y la física;

6º para la química

6º para la Historia natural,

Art. 4.º La enseñanza de estos alumnos durará tres años: sus obligaciones seran: 1.º

Tener dentro de la Escuela las lecciones y repasos que sean necesarios. 2.º Asistir á las Cátedras públicas de las ciencias respectivas en la forma que se determine. 3.º Ejercitarse,

bajo la direccion de los profesores, en toda clase de experimentos y operaciones. 4.º Tener frecuentes ejercicios para asegurar á los profesores de su aplicacion é idoneidad. 5.º

Vivir dentro de la Escuela con sujecion al mismo Director y disciplina interior que los alumnos de Instruccion primaria, siendo asistidos y alimentados como estos.

Art. 5.º Un reglamento particular señalará el orden de los estudios para cada seccion.

Concluidos los tres años de enseñanzas con buena nota en todos conceptos, tendran estos alumnos derecho a ser colocados sin previa oposicion en las Cátedras correspondientes; pero hasta cuatro años despues no podran disponer de sus personas sin permiso del Gobierno.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas de alumnos deberan tener los requisitos y se sujetarán á los ejercicios que al efecto señale el Gobierno.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que la haga publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Y se inserta en este periodico, á los efectos que se indican. Guadalajara 4 de Julio de 1846—E. G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.



Sección de Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la península, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

Debiendo hallarse adornados de circunstancias especiales los jóvenes que aspiren á ingresar en la Escuela normal central de esta Corte con destino á cursar las ciencias exactas, físicas y naturales, para seguir la carrera del profesorado, al tenor de lo dispuesto por Real decreto de 24 del corriente, y siendo indispensable señalar las formalidades que han de llenar con aquel objeto; la Reina se ha servido resolver lo que sigue.

1.º Los aspirantes á las plazas de alumnos internos de la clase arriba expresada, no habrán de tener menos de diez y ocho años de edad ni pasarán de treinta: en ambos casos deberán haber recibido el grado de Bachiller en filosofía.

2.º Los aspirantes se sujetarán á un examen especial de las materias siguientes:

Lengua francesa.
Aritmética, álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría y trigonometría rectilínea.

Elementos de física y algunas nociones de química.

3.º Se nombrará una Comisión especial ante la que se celebrarán dichos exámenes, los cuales serán de viva voz y habrán de versar sobre cada una de las asignaturas anteriormente expresadas. El examen de cada aspirante durará una hora.

4.º Los ejercicios de que habla el artículo anterior se verificarán desde 15 de Agosto hasta 15 de Setiembre inmediato.

5.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de la Gobernación desde 1.º de Julio hasta 15 de Agosto. Desde este último día no se dará curso á ninguna instancia relativa á este asunto.

6.º Serán preferidos los aspirantes que hagan mejores ejercicios; y entre estos, para las respectivas secciones, los que tuvieren mayor instrucción en matemáticas, en química, ó posean conocimientos de Historia natural.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar esta soberana disposición.

Y se inserta en este periódico para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar. Guadalupe 4 de Julio de 1846.—E. G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

Sección de Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 6 de Junio próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

A fin de uniformar el sistema económico de los institutos públicos de segunda enseñanza y escuelas normales de instrucción primaria de las provincias, acomodándole cuanto es posible á lo dispuesto para las Universidades del Reino en el plan y reglamento vigente de estudios, y con el objeto de asegurar á tan útiles establecimientos la estabilidad y firmeza que imperiosamente reclama su misma importancia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente.

1.º En cada Instituto provincial de segunda enseñanza habrá un Depositario encargado de recaudar las rentas y productos que por cualquier concepto le correspondan, y de hacer cuantos pagos ocurran en el establecimiento. Donde hubiere escuela normal de Instrucción primaria, el Depositario del Instituto lo será también de aquella llevando cuenta á parte.

2.º Estos Depositarios son los únicos responsables de la recaudación, distribución y custodia de los fondos. Harán de interventores en sus respectivos casos los Secretarios de los mencionados establecimientos.

3.º Para la recaudación de ingresos se observarán las formalidades prevenidas en el artículo 60 capítulo 6.º del reglamento vigente de estudios.

4.º El pago de matriculas se hará por medio de lista nominal, bajo la forma prescrita en el artículo 61 del mismo reglamento.

5.º Si algún particular girase cantidades á favor del Depositario del Instituto por razón de depósito y derechos para grados de bachiller en Filosofía, el quebranto que pueda haber en el giro de letras, será de cuenta del interesado. Las letras que así se giren se dirigirán con oficio al Gefe político, expresando el objeto y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El Gefe político las pasará al Secretario interventor para que, previo el asiento correspondiente las pase al Depositario y de aviso de su recibo al que hubiere girado la letra. Cobrada esta, el Depositario entregará al interventor el correspondiente cargame.

6.º La consignación señalada en el presupuesto provincial para cubrir el déficit del Instituto ó Escuela normal, entrará en poder del Depositario por dozavas partes, en virtud de libramiento del Gefe político á la orden del Depositario. Este libramiento lo remitirá dicho Gefe al Secretario Interventor para las formalidades indicadas en el artículo 3.º y el Depositario expedirá la correspondiente carta de pago á favor del de los fondos pro-

vinciales. Si la consignacion fuere sobre el presupuesto municipal, el libramiento se expedirá por el Alcalde, observándose en lo demas las mismas formalidades.

7.º No podrá suspenderse el pago de la consignacion del Instituto ó Escuela normal por el Gefe político ó por el Alcalde, segun los fondos de donde aquella se satisfaga, sin mediar orden del Gobierno.

Si por algun incidente imprevisto se vieren aquellas autoridades en absoluta necesidad de suspender el pago de una ó mas mensualidades de dicha consignacion lo pondran en conocimiento del Gobierno, exponiendo los motivos que hubieren tenido para disponer aquella suspension.

8.º El pago de sueldos se hará previo acuerdo del Gefe político y con su V.º B.º mediante las correspondientes nóminas, arregladas, á los modelos señalados con el núm.

6.º en el Reglamento general, y con sujecion al presupuesto anual del Instituto ó Escuela normal, formado en vista de su plantilla por la Junta inspectora de aquel ó comision superior de instruccion primaria, y aprobado por la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.—La consignacion mensual de gastos se abonará al director del respectivo establecimiento, que estará encargado de ellos, haciéndose por libramiento del Gefe político que intervendrá el Secretario. Igual documento se expedirá para los demas pagos.

9.º Los Depositarios llevarán un borrador y un libro de Caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales, con la debida separacion de establecimientos.

10.º El dia 1.º de cada mes formará el Depositario un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior, semejante al modelo núm. 8 del Reglamento general. Dicho estado será examinado por el Secretario para que ponga está conforme si así resultare de los libros de intervencion; remitiéndolo el Depositario antes del dia 6 á la Junta inspectora ó Comision superior, en sus respectivos casos, para que si no hubiese reparos que hacer, lo autorice con el V.º B.º de su presidente el Gefe político. Una copia de dicho estado, en esta forma, se pasará á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

11.º Las expresadas Junta inspectora y comision superior, como interesados en la buena administracion de los fondos de sus respectivos establecimientos, podrán, cuando lo creyeren oportuno exhibir los libros de caja para confrontar con ellos los estados mensuales de que habla el artículo anterior.

12.º Al fin de cada semestre formará el Depositario la cuenta documentada, que pasará al Secretario para que la examine y con-

fronte con los estados mensuales y libros de intervencion, poniendo en ella el esta conforme si así resultase. Hecho esto, pasará á la Junta inspectora ó Comision superior, para que si no hubiese reparo que oponer, la autorice con el V.º B.º de su presidente y la remita para su aprobacion á la Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública.

13.º El Director del establecimiento, como ecargado de los gastos del mismo, presentará mensualmente su cuenta á la Junta ó Comision correspondiente, la cual, examinándola con detencion, la autorizará con el V.º V.º del Presidente si la hallase arreglada, y la pasará al Secretario Interventor para que al revisar la de semestre, la una á ella como documento justificativo de los libramientos satisfechos por el Depositario.

14.º No se abonará á los Depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les remita segun el artículo 8.º á no preceder autorizacion del Gobierno ó del Director general de Instruccion pública.

15.º La Junta inspectora ó Comision superior de cada Instituto ó Escuela normal, queda encargada de la exacta observancia de los presentes artículos. En todo lo demas se atenderán los Institutos ó Escuelas normales á lo prevenido en el título 4.º del reglamento vijente.

16.º Los Depositarios serán nombrados por S. M. á propuesta en terna del Gefe político, oyendo á la junta inspectora y Comision superior.

17.º Dicho nombramiento no producirá efecto alguno mientras no recaiga la aprobacion del Gobierno en el expediente de fianza que ha de prestar el agraciado. Esta fianza consistirá en la cantidad equivalente á la cuarta parte del total de ingresos del Instituto y Escuela normal, segun resulte de sus presupuestos.

18.º La expresada fianza podrá hacerse ó en metálico ó en papel de crédito del Estado al precio corriente en la plaza, á voluntad del agraciado, quien percibirá por el desempeño de su cargo el cinco por ciento de todos los fondos que ingresen en su poder.

19.º Los Secretarios de los Institutos por razon del aumento de trabajo que habrán de tener á consecuencia de estas disposiciones, disfrutará mil reales anuales de gratificacion. Los de las Escuelas normales tendrán trescientos reales vellon. por igual motivo.

20.º Los Institutos públicos cuyas rentas procedan de alguna ó algunas fundaciones de patronato particular, y cuyos patronos tuvieren hechos convenios ó transacciones con el Gobierno, en cuanto al sistema económico de

4
aquellos, no están sujetos á las disposiciones de los artículos precedentes y continuarán rigiéndose en esta parte por las reglas establecidas en los expresados convenios ó transacciones.

21.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los patronos, ó encargados por ellos de la administración económica de dichos establecimientos, remitirán á fin de año á la Junta de Centralización de fondos de instrucción pública, un extracto de la cuenta de ingresos y gastos del Instituto, con el objeto de completar el cuadro estadístico de la enseñanza en España.

22.º Si las rentas de la fundación no cubriesen por sí solas todas las atenciones del Instituto, y la provincia ó los pueblos suministrasen alguna cantidad para cubrir aquel déficit, los Depositarios provincial ó municipal, en sus respectivos casos, satisfarán mensualmente al Instituto la cantidad necesaria para cubrir el déficit del mes respectivo previa la presentación del estado de ingresos y gastos del anterior y existencia para el inmediato, acompañado del presupuesto de este último.

23.º De las cantidades satisfechas por la provincia ó fondo de propios, se formará por meses una nota que, con el V.º B. del Gefe político ó del Alcalde en su respectivo caso remitirá el Director del Instituto á la Junta de Centralización de fondos. Lo mismo se practicará con las cantidades que ingresen por razón de matrícula y colocación de grados de bachiller en Filosofía.

24.º Estos Institutos estarán sin embargo bajo la inspección y vigilancia de los Gefes políticos y de los Alcaldes si no estuvieren situados en la capital de la provincia, quienes cuidarán de que las rentas se inviertan en los objetos de su institución, y se cumplan los pactos ó transacciones hechas con el Gobierno.

25.º La Junta de Centralización de fondos de instrucción pública, como Gefe inmediato de la administración económica de los establecimientos públicos y en virtud de las facultades que el plan y reglamento de estudios le confieren, adoptará las disposiciones oportunas para que tenga puntual cumplimiento la rendición de cuentas de los institutos públicos de segunda enseñanza obligados á darles, así como para facilitar la ejecución de cuanto va prevenido para el mejor y más pronto servicio del Estado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y se inserta en este periódico para su publicación. *Guadalajara 5 de Julio de 1846.—E. G. P. A.—Francisco Esteban Ruiz.*

Número 322.
COMANDANCIA GENERAL

Encargo á las Justicias y empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia, practiquen las más eficaces diligencias para la captura de los desertores que a continuación se expresan poniéndoles con seguridad á mi disposición, si se lograre.—Guadalajara 5 de Julio de 1846.—Manuel de Obregon.

Antonio Segundo Gil, soldado desertor del Regimiento Infantería de Caballería, es hijo de Plácido y de Noverta Pedro, natural de Villa Concejos provincia de Madrid.—Pelo y cejas castaño.—Ojos azules.—Nariz regular.—Color trigüeno.—Barba poca.—Estatura cuatro pies, once pulgadas, dos líneas.

Venancio Simos, soldado del Regimiento Infantería de la Union, es hijo de Francisco y de Antonia Merino, natural de Liquiviaz provincia de Toledo.—Edad veinte y cuatro años.—Pelo y cejas castaños.—Ojos negros.—Nariz regular.—Color trigüeno.—Barba poca.—Estatura cinco pies una pulgada y una línea.

Gregorio Brabo, soldado del Provincial de Madrid, es hijo de Ignacio y Maria Vazquez.—Natural de San Martin de Valdeiglesias, provincia de Madrid vecindado en su pueblo.—Edad veinte y un años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos azules.—Nariz regular.—Color bueno.—Barba poca.—Estatura cinco pies y una pulgada.

Ramon Tinoco, soldado del batallón provincial de Madrid, es hijo de Francisco y de Luisa Mataló, natural de Madrid.—Edad veinte y seis años.—Pelo y cejas castaño.—Ojos garzos.—Nariz afilada.—Color trigüeno.—Barba poca.—Estatura cuatro pies, once pulgadas, cinco líneas.

José Collado, soldado del Regimiento Infantería de Galicia, es hijo de Sebastian y de Nicolasa Garcia, natural de Madrid.—Edad veinte y siete años.—Pelo y cejas negro.—Ojos pardos.—Nariz regular.—Color trigüeno.—Barba regular.—Estatura cinco pies siete líneas.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO

de Madrid.

Ocurriendo con frecuencia que los registrados de minas no cumplen al tiempo de hacer las designaciones que previene el artículo 6.º del Real decreto orgánico con lo prescrito en el número 91 de la Instrucción y para evitar los perjuicios y pleitos á que puede dar lugar la falta de la estricta observancia de la ley en este particular comenoscabo de los que dedican sus intereses á la minería, he acordado para evitar unos y otros que no se admitan las designaciones que no cumplan con lo prevenido en el espresado número 91 de la Instrucción, que exige se fije la situación que tenga ó se intente dar á la boca mina de un modo determinado é invariable, que, no dé lugar á dudas sobre el punto en que se sitúe.

Lo que se hace saber á los interesados para su más exácto cumplimiento y con el fin de que no aleguen ignorancia.—Madrid 4 de Julio de 1846. Fernando Cutoli.

Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano